

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JEAN P. MENAY VEGA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Recurrido

KLRA201700268

REVISIÓN
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2014-01-0322

Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor Jean P. Menay Vega (recurrente), solicitando que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 27 de enero de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, el organismo desestimó por falta de jurisdicción la apelación sobre despido injustificado, discrimen en el empleo y violación al debido proceso de ley presentada por el recurrente.

Examinado el recurso y contando con la comparecencia de la parte apelada, acordamos modificar la determinación recurrida.

I.

El 3 de enero de 2013, el señor Menay Vega presentó por derecho propio una apelación ante la CASP impugnando la determinación del Municipio de San Juan que dio por terminado su nombramiento transitorio como Ayudante Especial en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y Emergencias Médicas. Allí alegó que fue despedido injustificadamente, que fue discriminado por razón de edad, raza y

política y, que su derecho al debido proceso de ley había sido menoscabado.

El Municipio de San Juan presentó su contestación a la apelación el 8 de enero de 2015.

Luego de varios incidentes procesales, el 27 de enero de 2017, sin más, la CASP emitió la *Resolución* recurrida desestimando la apelación por falta de jurisdicción. El organismo concluyó que la apelación no esboza los hechos específicos que constituyeron el discrimen por razón de edad, raza y política que fue alegado por el recurrente. Ello, conforme lo requiere la Sección 2.2 del Artículo II del *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicio ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público*¹ y el Artículo II del Reglamento Núm. 7313 de la CASP².

El 16 de febrero de 2017, el señor Menay Vega solicitó la “*Reconsideración*” de la determinación, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución de 1 de marzo de 2017.

Inconforme, acudió ante nos el 31 de marzo de 2017 mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Planteó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró la Comisión en ordenar el archivo de la Apelación por falta de jurisdicción basado en que el Recurrente no incluyó en su solicitud, una relación detalla[da] de hechos para sustentar su alegaciones de discrimen, habida cuenta que el Recurrido compareció por derecho propio y utilizó el formulario que provee la propia Comisión para solicitar revisión por derecho propio.

SEGUNDO ERROR: Erró la Comisión en ordenar el archivo de la Apelación por falta de jurisdicción en cuanto a las demás reclamaciones del Recurrente sobre despido injustificado y violación del debido procedimiento de ley.

¹ Reglamento Núm. 7200 de 13 de julio de 2006, fue extendido a la CASP mediante Memorando Especial: CASP ME-2010-02.

² Reglamento Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, conocido como *Reglamento Procesal* de la CASP.

El 2 de mayo de 2017, el Municipio de San Juan presentó su escrito en oposición.

II.

A.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —gesta en la que los tribunales somos los especialistas— y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho

escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba. Por lo tanto, para poder prevalecer este tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Como vemos, la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

Por otro lado, las conclusiones de derecho de los organismos administrativos que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia concernida son revisables en toda su extensión. Sec. 4.5 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra, pág. 94. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Por el contrario, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables y consistentes con el propósito legislativo, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116, 124 (2000); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, pág. 133.

B.

La Ley Núm. 70 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, dispone en su Sección

3.4 que el promovente de una acción ante una agencia administrativa deberá incluir en su querrela:

- (a). *Nombre y direcciones postales de todas las partes.*
- (b). **Hechos constitutivos del reclamo o infracción.**
- (c). *Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.*
- (d). *Remedio que se solicita.*
- (e). *Firma de la persona promovente del procedimiento.*

3 L.P.R.A. sec. 2154. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el *Reglamento para atender apelaciones de discrimen con solicitud de daños y perjuicios ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público*, supra, es claro cuando en su Artículo II, Sección 2.2 dispone:

*Cuando un apelante solicite un remedio a la Comisión alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá **detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación**, sometiendo copia de todos los documentos disponibles para sostener sus alegaciones. **La Comisión sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan de su faz la existencia de la actuación discriminatoria.*** (Énfasis nuestro).

Por otra parte, la Sección 2.1 del Artículo II del Reglamento Núm. 7313 de la CASP, supra, dispone que cuando se trate de reclamaciones por discrimen, la solicitud de apelación deberá: “[e]xpresar detalladamente en el escrito original los hechos específicos en que basa su alegación, los cuales tienen que establecer de su faz la existencia de actuación discriminatoria”.

III.

Como primer señalamiento de error, sostuvo el recurrente que la CASP falló al desestimar la reclamación de discrimen por insuficiencia en las alegaciones y, en consecuencia, por falta de jurisdicción. En síntesis, el señor Menay Vega arguyó que la CASP no tiene facultad en ley para imponer requisitos en la presentación de una causa de acción por discrimen como condición para ejercer su jurisdicción.

Evaluada la apelación presentada por el recurrente y en atención al derecho aplicable, concluimos que la CASP no cometió el error señalado. Veamos.

Primero, queda meridianamente claro que las citadas disposiciones reglamentarias son acordes a lo establecido en la LPAU en cuanto a la información que debe quedar plasmada en cualquier querrela, apelación u otro recurso presentado ante una agencia. Lo que significa que requerirle al promovente de una apelación ante la CASP que esboce los hechos constitutivos de la causa de acción por discrimen a los fines de establecer su jurisdicción sobre la reclamación, no es arbitrario ni caprichoso.

Dicho esto y conforme surge de los referidos reglamentos, el señor Menay Vega tenía el deber de detallar en su apelación los hechos específicos que dieron margen a las actuaciones presuntamente discriminatorias imputadas al Municipio de San Juan. No obstante, su reclamación al respecto fue presentada de manera somera en su escrito de apelación. Examinado el mismo, observamos que el recurrente se limitó a señalar que la acción impugnada corresponde a *“la determinación de despido injustificadamente[sic] y violaciones al debido procedimiento de ley y discrimen por razón de edad, raza y política”*.³ Ciertamente, no se desprende de la apelación los hechos específicos que motivaron la reclamación por discrimen. El hecho de que el recurrente presentó la apelación por derecho propio, no lo eximía de cumplir con las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas a la impugnación de una determinación bajo fundamentos discriminatorios. El no hacerlo privó a la CASP de ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones de discrimen por razón de edad, raza y política.

³ Anejo VIII del recurso de revisión judicial, pág. 40.

En consecuencia, convinimos que la CASP no cometió el error señalado. Lo que significa que procedía la desestimación de la causa de acción por discrimen por falta de jurisdicción del organismo administrativo.

B.

Por otra parte, en cuanto al segundo señalamiento de error, el recurrente sostuvo igualmente que la CASP falló al desestimar la reclamación por despido injustificado y violación al debido proceso de ley por falta de jurisdicción.

No está en controversia que el recurrente presentó tres (3) causas de acción en su recurso de apelación: (1) discrimen por razón de edad, raza y política; (2) despido injustificado y (3) violación al debido proceso de ley. Como expusiéramos, confirmamos la desestimación de la CASP en cuanto a la primera causa de acción – discrimen.

Ahora bien, examinada la resolución recurrida, apuntamos que la CASP no atendió en los méritos la procedencia de la reclamación por despido injustificado y violación al debido proceso de ley presentada por el recurrente en la apelación de epígrafe. Su análisis se centró únicamente en los requisitos jurisdiccionales necesarios para presentar una reclamación por discrimen.

De modo que el segundo error fue cometido y, procede la devolución del caso a la CASP, para que evalúe la procedencia de las referidas reclamaciones conforme a las disposiciones legales aplicables.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos el dictamen recurrido. En consecuencia, confirmamos la determinación de la CASP en cuanto a la desestimación de la reclamación de discrimen por razón de edad, raza y política. Sin embargo, devolvemos la apelación a la CASP para la continuación

de los procedimientos únicamente en cuanto la reclamación de despido injustificado y violación al debido proceso de ley presentada por el recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones